



*Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020)*  
**Ref: Expediente N° 50001-3153-005-2020-00211-00**

*Decide el despacho la solicitud de habeas corpus presentada por el abogado JOSE MANUEL BERMUDEZ CORTES, en favor de CARLOS ALBERTO MOSQUERA PEÑA, de acuerdo a lo siguiente:*

## **I. ASUNTO**

*En ejercicio de la acción constitucional de habeas corpus acudió el abogado JOSE MANUEL BERMUDEZ CORTES, en favor de CARLOS ALBERTO MOSQUERA PEÑA por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de CARLOS ALBERTO MOSQUERA PEÑA, y en consecuencia solicitó ordenar la libertad inmediata del privado de la libertad.*

*Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que CARLOS ALBERTO MOSQUERA PEÑA se le concedió libertad por vencimiento de términos por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE DE VILLAVICENCIO en audiencia llevada a efecto el día 11 de noviembre a las 9 a.m. y a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha hecho efectiva la orden judicial.*

## **II. TRÁMITE**

*Recibida la acción por reparto, el 13 de noviembre de los corrientes a la hora de las 19:22 horas, se dispuso admitir la solicitud y se requirió informe por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD-PENITENCIARIA NACIONAL DE ACACIAS y JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTÍAS AMBULANTE DE VILLAVICENCIO, en el que se dispuso indicaran:*

*“Si CARLOS ALBERTO MOSQUERA PEÑA se encuentra privado de la libertad, en caso afirmativo dentro de cuál proceso, informar la situación jurídica, fechas y horas exactas de su captura, quien ordenó la misma, si fue dejada a órdenes de otro funcionario, cuándo y a qué horas sucedió ello, la pena impuesta, autoridad que la impuso, si ha tenido redención de pena por trabajo o estudio; de ser cierto a cuánto asciende la misma. Si dentro de la ejecución de la pena se ha resuelto respecto sobre el beneficio de la libertad condicional, de ser cierto, cuál y cuándo fue el pronunciamiento del Despacho. Si existen requerimientos por parte de otra autoridad judicial, de ser cierto, por cuál. Demás aspectos que considere necesario especificar.”*

### **III. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO:**

*En respuesta, la autoridad accionada, y oficiada respondieron de la siguiente manera:*

*El JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIÓN CONTROL DE GARANTÍAS DE VILLAVICENCIO, informó que efectivamente a ese despacho le correspondió una solicitud de libertad por vencimiento de términos dentro del proceso 950016000682 2015-00114, la cual se celebró el 11 de noviembre de 2020, donde se resolvió CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL a CARLOS ALBERTO MOSQUERA, por el vencimiento de los términos establecido en el numeral 6 del artículo 317 del CPP. Decisión que NO fue apelada, luego entonces esta en firme, motivo por el cual, en la misma fecha se expidió la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a favor del procesado y fue enviada de manera inmediata al establecimiento penitenciario y carcelario, vía correo electrónico, el cual fue confirmado por la dependencia de jurídica de la cárcel de Acacias.*

*Esas circunstancias procesales determinan la total improcedencia de la acción constitucional de hábeas corpus en contra de ese despacho, por cuanto se ha garantizado los derechos fundamentales del investigado y se adelantaron los trámites para materializar la orden de libertad, de manera eficiente. Por lo que solicitó su desvinculación, ya que no ha vulnerado derechos fundamentales.*

*El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD-PENITENCIARIA NACIONAL DE ACACIAS, indicó que el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA se hallaba privado de la libertad en atención a orden de encarcelamiento No. 91 de fecha 30 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José de Guaviare con Función de Control de Garantías, dentro del proceso 2015-00114, por la conducta punible de concierto para delinquir agravado.*

*De igual forma, señaló que el 13 de noviembre del presente año, se allegó la boleta de libertad No. 74 expedida por el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de la ciudad de Villavicencio, posteriormente, y luego de realizar el procedimiento administrativo de verificación de antecedentes, a fin de tener certeza de que el PPL no tenga requerimiento alguno por parte de autoridad judicial, se efectuó el correspondiente trámite interno de registro e impresión de documentos de libertad propios del INPEC, donde para el 13 de noviembre de 2020 dicho centro expidió certificado de libertad y orden de libertad para el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA PEÑA, y finalmente éste sale del penal y se da de baja por libertad inmediata, bajo causal libertad provisional inmediata por vencimiento de términos.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

*La Ley 1095 de 2006, establece en su artículo 1° que el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.*

*Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos:*

*(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.*

*Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:*

*“(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal, (iii) desplazar al funcionario judicial competente, y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional– de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”. (Cfr. CSJ AHP, 26 jun. 2008, Rad. No. 30066, CSJ AHP, 19 Feb 2016, Rad. 47578).*

*Es preciso insistir en que la acción de habeas corpus no puede desplazar el debate que debe darse al interior del proceso y frente al juez competente, en relación con los aspectos jurídicos y probatorios.*

*Precisamente esa circunstancia ha llevado a la Sala Penal del Corte Suprema de Justicia a sostener lo siguiente:*

*“La acción de habeas corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso (...).*

*“Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad*

personal a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador”.

“En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación” (CSJ, 23 de octubre de 2012, rad. 40184).

*Para el caso en particular, se hace necesario citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en sentencia T-038 de 2019, referente a la carencia actual de objeto que se puede presentar en las siguientes situaciones:*

*“3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio 3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” [11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias [12]: 3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro [13].*

*Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración [14] pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante [15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado [16].*

*3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente [17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

*3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que: “(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite*

de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[19] ” [20].”

Revisando las respuestas allegadas por las diferentes entidades involucradas, encuentra el Despacho que el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA estuvo recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD-PENITENCIARIA NACIONAL DE ACACIAS, en razón al proceso 2015-00114, por el delito de concierto para delinquir agravado, y por orden del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIÓN CONTROL DE GARANTÍAS DE VILLAVICENCIO se le concedió la libertad por el vencimiento del términos establecido en el numeral 6 del artículo 317 del CPP, decisión que quedó en firme y se emitió la Boleta de Libertad No. 74, la cual se materializó el 13 de noviembre de 2020 a las 6:57 p.m., según consta en el certificado de libertad allegado donde consta que el citado ciudadano fue dejado en libertad el día de ayer, como se advierte en dicho documento:

**INPEC**  La justicia es de todos. **Minjusticia**

EPMSC ACACIAS - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 13/11/2020 06:57 PM

### CERTIFICADO DE LIBERTAD

Se expide el presente certificado al(a) Señor(a): MOSQUERA PEÑA CARLOS ALBERTO identificado con C.C. No. 1120558353, quien permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 30/11/2016 y el 13/11/2020, a quien se ha concedido la salida por: Vencimiento de términos, según boleta de libertad No. 074 expedida por Juzgado 3 Penal Del Circuito Especializado De Villavicencio ( Meteta - Colomb ), por el delito:

CONCIERTO PARA DELINQUIR

Dada en: Acacias ( Meta - Colombia ). A los 13 días del mes de Noviembre de 2020

  
ASESOR JURIDICO

  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

*Por lo anterior, no se le ha vulnerado el derecho a la libertad, por cuanto ya goza de esta, configurándose así un HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, tornándose esta acción constitucional IMPROCEDENTE.*

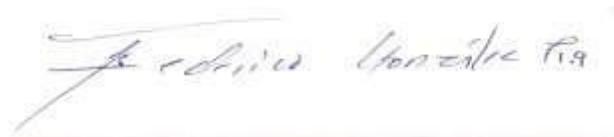
*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de hábeas corpus invocada por el abogado JOSE MANUEL BERMUDEZ CORTES, en favor de CARLOS ALBERTO MOSQUERA PEÑA, por HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión a todos los accionados y vinculados dentro de la presente acción constitucional.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente dejando las constancias de rigor.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**Hora: 12:30 horas**